



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54-172-40-89-001-2020-00134-00

Chinácota, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose surtido el trámite procedimental respectivo y no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. en contra de MARITZA IBARRA SERRANO, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, atendiendo lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso (CGP), conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

Corresponde resolver como problema jurídico si es procedente seguir la ejecución pretendida por la parte actora en la presente actuación.

Por auto del 17 de septiembre de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la referida ejecutada pagar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. las sumas de **\$7.608.284** por concepto de **capital** contenido en el pagaré No. 051156100006709 correspondiente según lo informado a la obligación 725051150114080, más la suma de **\$1.864.455** correspondiente al valor de los intereses de plazo a la tasa 27.9% efectiva anual desde el 5 de agosto de 2019 hasta el 5 de septiembre de 2019 siempre y cuando no excedan el tope máximo legal, más los intereses moratorios desde el 6 de septiembre de 2019 hasta el pago total de la obligación tasados conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, más la suma de **\$288.317** correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el referido pagaré.

Así mismo, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en el Banco Agrario de Colombia S. A. de esta localidad que posea la ejecutada, medidas que no se han hecho efectivas.

El título base de la ejecución lo constituye el referido pagaré allegado a la actuación, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 del CGP, además no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal.

A la demandada se le notificó conforme al artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 el auto mandamiento de pago, quedando surtida o realizada la notificación del mismo el 2 de octubre de

2020, se le corrió el respectivo traslado, vencido el cual, no aparece constancia de haber cancelado la deuda total, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Se tiene que en la comunicación dirigida a la referida ejecutada, se relacionó al parecer por error de impresión, Juzgado Promiscuo Municipal de Cácuta y a la vez se le informa que debe ejercer su derecho de defensa al correo electrónico de este juzgado [jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmchinacota@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que se tiene que se trabó la relación jurídica procesal a la ejecutada en legal forma.

Así las cosas, atendiendo lo indicado en el artículo 440 inciso segundo del Código General del Proceso (CGP), es consecuente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada y adoptar las demás decisiones consecuentes.

Por lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de MARITZA IBARRA SERRRANO para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de la referida ejecutada.

Tercero: ordenar la práctica de la liquidación del crédito en los términos previstos por el artículo 446 del CGP.

Cuarto: condenar en costas a la ejecutada a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Liquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$400.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE.

  
YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez